



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01116-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: NELLY CARRILLO C.C. 60.342.713
JOSE ANTONIO VEGA OMAÑA C.C. 13.252.109

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd1f0a834b20f81cafc069aed392044b56e6c10b6b0ccda15c96b3842c71d04

Documento generado en 10/05/2021 11:40:06 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO ACUMULADO RDO. 54-001-41-89-002-2016-01030-00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA acumulada, instaurada por la acreedora hipotecaria ALBAGUIOMAR NIETO CALDERON, actuando a través de curador ad litem

contra la demandada JACQUELINES CARDENAS GONGORA, para dictar el auto dentro de la presente acumulación, que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo quirografario 540014189002 2016 01030 00 instaurado por H.P.H INVERSIONES S.A.S, contra JACQUELINE CARDENAS GONGORA Y JESUS EMILIO CORREA ESCALANTE el despacho, ordenó notificar a la acreedora hipotecaria ALBAGUIOMAR NIETO CALDERON.

Por ello teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora ante la imposibilidad de su vinculación, esta Oficina Judicial mediante auto 15 de junio de 2017 dispuso se realizara el respectivo emplazamiento con el fin de que hiciera valer sus derechos, conforme al artículo 462 del C.G.P, en virtud de la obligación cambiara contraída por la demandada JACQUELINE CARDENAS GONGORA con la acreedora hipotecaria ALBAGUIOMAR NIETO CALDERON, al suscribir la escritura pública número 1644 de fecha 2 de mayo 2014, otorgada por la Notaria Sexta de Cúcuta, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$ 7.500.000), por el término de un año (1) prorrogables a voluntad de las partes en la cual se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Para tal efecto, una vez agotado el tramite respectivo, el 13 de octubre de 2020, el doctor YINNER ANDRES URQUIZA SUAREZ fue notificado personalmente como curador ad litem de la acreedora hipotecaria, para los fines pertinentes.

. En virtud de lo anterior el curador ad litem mediante escrito del día 3 de noviembre de 2020, presentó libelo demandatorio para ser acumulado al inicial en los términos del Artículo 463 del C.G.P.

En esta nueva demanda, solicitó se libre mandamiento de pago a favor de la acreedora hipotecaria ALBAGUIOMAR NIETO CALDERON, y a cargo de la demandada JACQUELINE CARDENAS GONGORA, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$ 7.500.00), por concepto de capital adeudado de acuerdo con la escritura publica numero 1644 de fecha 2 de mayo 2014.

- Por los intereses comerciales la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.333.500) de acuerdo con la escritura pública número 1644 de fecha 2 de mayo 2014.
- Mas los intereses moratorios sobre el capital adeudados, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, causados desde el 4 de mayo de 2015, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Así mismo, indica que como garantía de la obligación adquirida constituyó la demandada hipoteca de primer grado, según consta en la escritura pública número 1644 de fecha 2 de mayo 2014 otorgada por la Notaria Sexta de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble: un lote de terreno identificado como lote número 13 de la manzana G Urbanización El Nuevo Escobal de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: En siete metros (7.00 mt) con el lote numero 15 de la manzana; SUR: En 6 metros con la calle 10 de la Urbanización, ORIENTE: En 16.16 metros con la avenida 4, OCCIDENTE: en 15.50 metros con el lote numero 16 de la manzana. A este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260 -101033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo que pide además el embargo de dicho inmueble.

En virtud de lo anterior, el Despacho, mediante Auto calendado el 3 de diciembre de 2020, decretó la acumulación de la demanda, librando así, orden de pago a favor la acreedora hipotecaria ALBAGUOMAR NIETO CALDERON, y en contra la demandada JACQUELINE CARDENAS GONGORA, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$ 7.500.00), por concepto de capital adeudado de acuerdo con la escritura pública número 1644 de fecha 2 de mayo 2014. Mas los intereses moratorios sobre el capital adeudados, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 4 de mayo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por ley, desde el 2 de mayo de 2014 hasta el 3 de mayo de 2015.

Continuando con el trámite procedimental se ordenó notificar a la demandada JACQUELINE CARDENAS GONGORA, de la presente ejecución acumulada por estado, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 463 del C.G.P, decretándose además, emplazar a todos acreedores los que tuvieren crédito con títulos de ejecución contra la aquí ejecutada para hacerlos valer mediante acumulación según lo instituido en el artículo 293 ibidem; sin que la ejecutada contestara la demanda o propusiera medios exceptivos.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procederá a dictar el auto dentro de la presente demanda acumulada, que se estime del caso y en derecho corresponda.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo, siendo para el presente caso la escritura pública número 1644 de fecha 2 de mayo 2014, otorgada por la Notaria Sexta de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, se tiene que el contrato de mutuo se ajustó a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorga a la actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva acumulada a la principal.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados. Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de un lote de terreno identificado como lote numero 13 de la manzana G Urbanización El Nuevo Escobal de la ciudad de Cúcuta, alindado así: **NORTE:** En siete metros (7.00 mt) con el lote numero 15 de la manzana; **SUR:** En 6 metros con la calle 10 de la Urbanización, **ORIENTE:** En 16.16 metros con la avenida 4, **OCCIDENTE:** en 15.50 metros con el lote numero 16 de la manzana. A este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260 -101033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Siendo así y teniendo que la demandada, no interpuso excepción alguna, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la misma, dentro de la presente demanda acumulada, para así dar cumplimiento a lo establecido en el mandamiento de pago acumulado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada JACQUELINE CARDENAS GONGORA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2020, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo del bien embargado, sobre el que constituyó hipoteca a favor de la acreedora hipotecaria, se pagarán los créditos a la demandante ALBAGUIONAR NIETO CALDERON de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, así como la condena en costas.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un lote de terreno identificado como lote numero 13 de la manzana G Urbanización El Nuevo Escobal de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: **NORTE:** En siete metros (7.00 mt) con el lote numero 15 de la manzana; **SUR:** En 6 metros con la calle 10 de la Urbanización, **ORIENTE:** En 16.16 metros con la avenida 4, **OCCIDENTE:** en 15.50 metros con el lote numero 16 de la manzana. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 -101033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 11 de mayo de 2021,
a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3557cf8cf9ade9c2c673b080511f00aec71518067d13f61f40d6cfe0b42f3bbe**

Documento generado en 10/05/2021 11:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-01136-00**

**DEMANDANTE: MARTHA LORENA AGUILAR BECERRA C.C. 60.345.843
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Homólogo mediante la cual informan que no existen depósitos pendientes por conversión.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b70907e86116eae0fd8df6107dfb50b8b9edc9f21d25a6323e5648546e4e2b6

Documento generado en 10/05/2021 11:40:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00754-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
Demandado: GERMAN HOLGUIN DIAZ C.C. 5.654.071

En vista de la constancia secretarial que antecede se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que cumpla con el deber estipulado en el numeral 6 del art. 78 del C.G.P., esto es realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, ya que de la certificación allegada, no se observa que se haya logrado notificar en debida forma al demandado.

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Código de verificación:

fa11389254f3ffacea2f801403e51f7fef90f03a662bd98ff6f19d65c51d7b6f

Documento generado en 10/05/2021 11:40:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01057-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAPACHO PEREZ C.C. 60.343.467
DEMANDADAS: EDYTH JOHANNA PEÑA CRUZ C.C. 37.441.121
ANGELICA MARIA CRUZ CARVAJAL C.C. 1.090.428.854

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por la Oficina de Transito y Movilidad de Cúcuta mediante el cual informan que se tomó nota del levantamiento de medida cautelar decretado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7542a3639b0b428124151ce7db2e3d24f1a6da5c43358c964d01ec35dffa1bee**
Documento generado en 10/05/2021 11:40:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01272-00

Demandante: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandada: GLORIA ESPERANZA MEDINA CARRILLO C.C. 60.326.195

En atención a la comunicación remitida por la endosataria en procuración a través de la cual indica que no fue posible efectuar el cobro del título judicial, es menester poner en conocimiento de la interesada que, según se evidencia del portal del banco agrario de Colombia el depósito 451010000879839, fue pagado en efectivo el día 17 de marzo de 2021.

451010000879839 8906053660 MUEBLES Y ELECTRODOM SUPERCREDITOS PAGADO EN EFECTIVO 13/01/2021 17/03/2021 \$ 194.030,00
LTDA

Así mismo y en consideración de la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir a la interesada allegue la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

Remítase, de ser el caso, la relación de depósitos pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54951b70fac45bbaaf397c7887895967078ab4270bdfd9bf94d39a2ec30d4e1

Documento generado en 10/05/2021 11:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00480-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.

Demandados: SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS
MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aded29eb8ff8757f2a94f05dcd2e9994d62f79b85481892a473e02964001abc6

Documento generado en 10/05/2021 11:40:01 AM

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00656-00

Demandante: JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO C.C 79298375
Demandado: LUIS ALBERTO BAEZ C.C 88261591

En vista de la anterior constancia secretarial y verificada la diligencia de notificación surtida, se observa que la misma fue remitida a la dirección física del demandado, es decir, que no se efectuó a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o medio digital, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá ajustar el trámite de notificación conforme a las reglas del C.G.P., para lo cual se requiere al extremo activo para que practique en debida forma la notificación personal y por aviso.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e24cfa8a0445e223f2fafd58c36a3bf77f96f52bf78fdc3aedb4eece52ccb2c**

Documento generado en 10/05/2021 11:40:02 AM

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00857-00

DEMANDANTE: INVESA S.A. NIT. 890.900.652-3
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA DELGADO BAUTISTA C.C. 1.090.416.057

Visto el escrito presentado por el extremo activo, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a la demandada y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **CLAUDIA PATRICIA DELGADO BAUTISTA C.C. 1.090.416.057,** a efectos de notificarle el auto de fecha 09 de diciembre de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8b0533fb193859aac3935b21dc45ceb059c3d8bb6b2e31321bf299809f9add41
Documento generado en 10/05/2021 11:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00156-00

DEMANDANTE: MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO C.C. 37.213.669
DEMANDADA: JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO C.C. 13.503.847

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO**, a través de apoderada judicial contra **JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó por conducta concluyente, según se evidencia a folios 24 y 42 del expediente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

No obstante lo anterior este despacho le advierte a la parte demandada para que pueda ser oída en la aludida audiencia cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P el cual reza: *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*, por lo tanto debe acreditar con anticipación ante el despacho a través del correo electrónico institucional los pagos de los cánones causados a la fecha de celebración de la referida audiencia que no consten en el plenario.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES (14) de julio del dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (02:30 P.M) de la tarde**, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo tanto se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidos como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidos como tales.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar las siguientes pruebas de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el día **MIÉRCOLES (14) de julio del dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (02:30 P.M) de la tarde**, el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen ni justifican su asistencia en el día y hora señalados, se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en los numerales 4 y 5 del art. 372 del C.G.P.
- b) Se solicita al demandado aportar con anterioridad a la fecha de la audiencia las comunicaciones remitidas a la arrendadora de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 820 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

- c) Se solicita al demandado aportar, si lo posee, con anterioridad a la audiencia respuesta del derecho de petición interpuesto el 1 de febrero del presente año ante el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto copias legibles organizadas consecutivamente según fecha de consignación de los pagos de cánones efectuados en el Banco Agrario, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

No obstante, si no le es posible allegar las copias legibles de forma electrónica, deberá informar esta situación al despacho para concretar una cita en estas instalaciones con el fin de que las aporte físicamente en original.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35301f510f5512cb15049422cbc544db7783f7d8410ee798f6cdb58b38f3ed11

Documento generado en 10/05/2021 11:40:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
SUCESIÓN RDO. 54-001-41-89-001-2020-00265-00

CAUSANTES: VICTOR ANTONIO MONSALVE NIÑO
MARIA ELENA MARTINEZ DE MONSALVE

Ante la imposibilidad de posesionar al curador ad litem designado, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como curador ad-litem de MARIA ELENA ROJAS MARTINEZ y YOHANA KATHERINE ROJAS MARTINEZ, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

OFÍCIESE al email abogadosltda@hotmail.com

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Código de verificación: **9cd5ce52f0438d9d4a366ce51208cfdbc124057e4d559e31cf7208c4dd2aabfb**
Documento generado en 10/05/2021 11:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00288-00

Demandante: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ C.C. 13.468.269
Demandada: JESUS REALES MALDONADO C.C. 13.489.500
ELVA LEONOR CALDERON BAUTISTA C.C. 60.294.357

En vista de la anterior constancia secretarial y verificada la diligencia de notificación surtida, se observa que la misma fue remitida a la dirección física de los demandados, es decir, que no se efectuó a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o medio digital, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá ajustar el trámite de notificación conforme a las reglas del C.G.P., para lo cual se requiere al extremo activo para que practique la diligencia de notificación por aviso.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b257c3036e375d5e8bd8cde3ee5eaf05acdc8d02106ae977ff27d735a2f4787c

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

Documento generado en 10/05/2021 11:39:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00335-00

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑARANDA C.C. 1.090.462.299
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES C.C. 1.092.155.318

Seria del caso entrar a estudiar la aclaración presentada por el extremo activo a través del cual pretende la suspensión del proceso, no obstante, como quiera que la interesada comunicó al despacho el incumplimiento del acuerdo pactado con el demandado, y toda vez que hasta el momento no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se ordena que, a través de la secretaria de este despacho, se remita al correo electrónico del convocado al juicio – camilo.mendoza3784@correo.policia.gov.co - la comunicación personal contemplada en el decreto 806 de 2020.

Lo anterior a fin de evitar nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6319901ef252e063bea9f39ca8732c883adc6f95f415c86702131d575658779

Documento generado en 10/05/2021 11:40:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**